



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 18894**  
**18 de diciembre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo No. 75 de 2023 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, solicitó por medio del radicado No. **722758367 del 22 de septiembre del 2023**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, en virtud que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 1141 del 10 de octubre de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible, el 10 de octubre del presente año a través de SIMO y publicado en el sitio Web de la CNSC el 10 de octubre del 2023, otorgándole un

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el once (11) de octubre al veinticinco (25) de octubre del 2023, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio del radicado 747807578 del 23 de octubre del 2023.

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1141 del 10 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.571.542, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y una (331) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, a través del SIMO el día 14 de noviembre de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto a través de SIMO mediante radicado No. 756297431 del 25 de noviembre del 2023.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup> prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**  
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.  
14.3 No superó las pruebas del concurso.  
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.  
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.  
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022<sup>3</sup> y 75 de 2023<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”(Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

*“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

*Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

*Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
  - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
  - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
  - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)”*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, fue notificada al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, el día 14 de noviembre de 2023, por medio del aplicativo

<sup>3</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”.

<sup>4</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

“SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más **tardar el 28 de noviembre del 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. 756297431 del 25 de noviembre del 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

#### **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurrente, mediante documento con radicado No. **756297431 del 25 de noviembre del 2023**, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“(…)

##### **PETICIONES:**

• Se **REVOQUE** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** № 16197 10 de noviembre del 2023 emitido por la **CNCS**, con **Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1141 del 10 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, frente al elegible LUIS ANTONIO MELO MONCAYO, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”**

• Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito, se tenga en cuenta la experiencia ya calificada por la CNCS calificada en 12 meses, y la cual reposa en mi hoja de vida dentro del SIMO el fin de seguir dentro PROCESO DE LISTA DE ELEGIBLES.

• Respetuosamente solicito a la entidad de la CNCS, tener en cuenta la que si dentro de la certificación de experiencia ya presentada dentro del proceso en la cual se detalla mis funciones dentro del cargo de FIEL DE COMPAS, aunque mis funciones no son las especificadas tal como lo establece al empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, al cual me inscribí, quiero establecer que SI existe similitudes frente a lo que se genera dentro del cargo elegido como son : **1. Realizar la limpieza general de las dependencias. 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes. 4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes. 5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa. 6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.** Por lo tanto quiero establecer que todas estas funciones si se cumple dentro del cotidiano manejo para un buen servicio frente a la FIEL COMPRA DEL CAFÉ, porque si usted quiere un excelente café de calidad dentro de su proceso existe realizar limpieza , la desinsectación, el cumplimiento de normas de salubridad, ejercer control de calidad frente a las empleados o personal, expedir el cumplimiento de entrega de producto el cual debe estar reposados en documentos físicos, es así que considero que las mis funciones dentro del cargo de FIEL DE COMPAS, si se relacionada con las establecidas dentro del cargo Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263

• Nuevamente solicito tener en cuenta mi experiencia como FIEL DE COMPAS Y AUXILIAR DE LABORATORIO y sea valido para el cumplimientos de los requisitos mínimos de experiencia al empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, al cual me inscribí, es decir que SI cumpla con los requisitos mínimos de experiencia con un total de experiencia validad de 12 meses.

##### **DOCUMENTOS ANEXOS**

Tener en cuanta los documentos ya reposados en mi hoja de vida dentro del SIMO pantallazo validación de la experiencia (...)

#### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “(…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(…)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe*

(…)”

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección* (Subrayado fuera de texto).

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **Entidad** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160263, por parte del aspirante **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	Asistencial
REQUISITOS				
<b>Propósito Principal:</b>				
Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.				
<b>Funciones esenciales</b>				
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Realizar la limpieza general de las dependencias.</li><li>2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran</li><li>3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.</li><li>4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes.</li><li>5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa.</li><li>6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.</li></ol>				
<b>Requisitos</b>				
<b>Estudios:</b> Diploma Bachiller en cualquier modalidad.				
<b>Experiencia:</b> Un (1) año de experiencia relacionada.				

Visto el requisito inicial fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo en cuestión, es menester precisar que el señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, allegó diploma de bachiller. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por el mencionado concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, siendo así

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito

### “3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

i) *Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)”.*

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>5</sup>”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

### “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...).”*

## 6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, vale precisar que, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, se fundaron en que el señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. **160263**.

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección y mismos que aporta en su recurso de reposición, se procede a analizar el acto administrativo recurrido, respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, encontrando que, tal como lo afirma dicho órgano bipartita, los documentos aportados por el señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, no le posibilitan acreditar el requisito mínimo de experiencia relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, por las razones que se exponen a continuación:

EMPRESA	OBSERVACIÓN
<p align="center"><b>CAFÉ OCCIDENTE</b></p> <p align="center"><b>Fiel de compras – Municipio de Pasto.</b></p> <p>Desde el 9 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.</p> <p>Posteriormente, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 26 de abril de 2016</p>	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, las funciones certificadas corresponden a recibir, analizar y comprar café, precio de café, inventario de café, entrega de café, solicitar el mantenimiento de los equipos, existencia de empaques, abrir la bodega de café, atender y coordinar reuniones con los caficultores, pruebas de catación, dichas actividades, se alejan de la esencia del propósito principal y de las funciones esenciales del empleo ofertado. Por tanto, no es dable afirmar que el señor <b>LUIS ANTONIO MELO MONCAYO</b>, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas con limpieza, desinfección, seguimiento al cumplimiento de normas de salubridad y prevención de accidentes, apoyo a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes, control en acceso del personal, entrega oportuna de documentos y envió a las dependencias correspondientes.</p>

EMPRESA	OBSERVACIÓN
<p align="center"><b>CAFÉ OCCIDENTE</b></p> <p align="center"><b>Auxiliar de laboratorio – Municipio de Pasto</b></p> <p>Desde el 17 de abril de 2017 hasta el 30 de mayo de 2017.</p>	<p>Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible de Café Occidente del Municipio de Pasto, se observa que el aspirante desempeño entre otras las siguientes funciones: “ Aseo general – Desinfección de maquinaria. ” y “ Servicio de mensajería ”, las cuales guardan relación con las funciones del empleo a proveer, pues aquellas aluden a actividades de limpieza general, desinfección de los lugares asignados y la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.</p> <p>Así las cosas, se aclara que, según el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, la Experiencia Profesional Relacionada es “ (...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. ” (Subrayado fuera de texto), aunado a que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, donde precisó : ( ... ) Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

	<p><i>Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.</i></p> <p><i>(Subrayado fuera del texto).</i></p> <p><i>Por tanto, es dable afirmar que el señor <b>LUIS ANTONIO MELO MONCAYO</b>, desempeñó las funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas con limpieza, desinfección de las dependencias y la entrega oportuna de documentos y envió a las dependencias correspondientes.</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior, se evidencia que con el tiempo de experiencia certificado por la entidad el elegible acredita un (1) mes y (14) catorce días de experiencia relacionada.</i></p> <p><i>Así las cosas, se evidencia que el tiempo certificado es <b>insuficiente para acreditar el año de experiencia relacionada exigida para el empleo identificado con el código OPEC No. 160263.</b></i></p>
--	---

EMPRESA	OBSERVACIÓN
<p><b>CAFÉ OCCIDENTE</b></p> <p><b>Analista de calidades – Municipio de Pasto</b></p> <p>Desde el 1 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.</p>	<p><b>EXTREMO TEMORAL NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, las funciones certificadas corresponden a análisis de café, registró del análisis del estado del café, acompañar el proceso de compra, adelantar la logística de envío de café, dichas funciones, se alejan de la esencia del propósito principal y de las funciones esenciales del empleo ofertado. Por tanto, no es dable afirmar que el señor <b>LUIS ANTONIO MELO MONCAYO</b>, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas con limpieza, desinfección, seguimiento al cumplimiento de normas de salubridad y prevención de accidentes, apoyo a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes, control en acceso del personal, entrega oportuna de documentos y envió a las dependencias correspondientes.</p>

Hechas las anteriores precisiones, descendiendo a los argumentos planteados por el elegible **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, en el documento contentivo de su recurso de reposición, en el cual afirma que: “(...) Si existe similitudes frente a lo que se genera dentro del cargo elegido como son: **1. Realizar la limpieza general de las dependencias. 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes. 4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes. 5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa. 6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.** Por lo tanto quiero establecer que todas estas funciones si se cumple dentro del cotidiano manejo para un buen servicio frente a la FIEL COMPRA DEL CAFÉ, porque si usted quiere un excelente café de calidad dentro de su proceso existe realizar limpieza , la desinsectación, el cumplimiento de normas de salubridad, ejercer control de calidad frente a las empleados o personal, expedir el cumplimiento de entrega de producto el cual debe estar reposados en documentos físicos, es así que considero que las mis funciones dentro del cargo de FIEL DE COMPAS, si se relacionada con las establecidas dentro del cargo Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.”, a continuación se enuncian las funciones contenidas en la certificación laboral expedida por la Cooperativa CAFÉOCCIDENTE, en los cargos de “Fiel de Compras” y “Auxiliar de Laboratorio”, así:

(...)

1. Recibir, analizar y comprar el café
2. Solicitar permanentemente información del precio de café
3. Realizar inventario de café diario en bodega
4. Coordinar el transporte y despachar el café de bodega Pasto a almacefé y otros
5. Control, manejo, supervisión y elaboración correcta de facturas de compra

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

6. Solicitar mantenimiento de los equipos requeridos para la compra de café
7. Brindar la información precisa a las diferentes áreas comprometidas con los procesos contables, comerciales y tesorería para su correcto funcionamiento
8. Instruir y orientar a los caficultores para que realicen un mejor beneficio al café lo que les ayudaría a conseguir mayores ingresos
9. Manejo y control de existencia de empaques
10. Abrir permanentemente la bodega para compras de café de acuerdo con el horario previamente establecido.
11. Utilizar única y exclusivamente los empaques que acepte la Cooperativa y/O Almacafe; igualmente se compromete a no cambiar los empaques y a conservarlos en el estado en que los recibe, salvo el deterioro normal.
12. Atender al caficultor de la manera que se ha instruido.
13. Realizar y coordinar reuniones con los caficultores.
14. Revisar y cotizar los implementos necesarios y requeridos para el mantenimiento del laboratorio.
15. Realizar prueba de catación a las muestras suministradas, ya sean de compra, o aquellas que bajo un primer análisis presentan dudas. También el análisis de las muestras enviadas por las demás agencias que no poseen laboratorios.
16. Orientar a los caficultores para que realicen un buen beneficio del café.
17. Realizar un análisis objetivo de las muestras presentadas desde el punto de vista de la levedad de los defectos para colaborar con el caficultor pequeño.
18. Llevar un archivo pormenorizado de cada muestra presentada, bajo los parámetros de ubicación de café, nombre y cédula del caficultor y observaciones del café presentado, así como el dictamen positivo o negativo del café.
19. Las demás fijadas por la Gerencia y que redunden en beneficio de los caficultores y asociados a la Cooperativa.

1. Servicio al cliente
2. Mantenimiento de los equipos de laboratorio
3. Aseo general - Desinfección de maquinaria
4. Preparación de muestras de café
5. Recibir muestras
6. Realizar proceso de despasillar el café
7. Llenar ficha de información de las muestras
8. Realizar Tostión - Peso - Moliendas de café y vertimiento de
9. Limpieza de tazas de catación
10. Responsable de alistar muestras para distribución.
11. Servicio de mensajería
12. Las demás fijadas por su jefe inmediato.

(...)

Frente a la certificación laboral expedida por CAFÉOCCIDENTE, en el cargo de “*Fiel de Compras*”, se evidencia, que dichas funciones corresponden a actividades administrativas y técnicas para la comercialización de café, desde la siembra hasta las estrategias de venta, por tanto, la experiencia se aleja de la esencia del propósito principal y de las funciones esenciales del empleo ofertado, en consecuencia, no es dable afirmar que el señor LUIS ANTONIO MELO MONCAYO, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas con limpieza, desinfección, seguimiento al cumplimiento de normas de salubridad y prevención de accidentes, apoyo a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes, control en acceso del personal, entrega oportuna de documentos y envío a las dependencias correspondientes.

Frente a la certificación laboral expedida por CAFÉOCCIDENTE, en el cargo de “*Auxiliar de Laboratorio*”, se indica que la experiencia aportada para dicho cargo tiene relación con las funciones del empleo a proveer, tal como se analizó en la Resolución No. 16197 de 10 de noviembre del 2023 al afirmar “*Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible de Café Occidente del Municipio de Pasto, se observa que el aspirante desempeño entre otras las siguientes funciones: Aseo general-Desinfección de maquinaria y Servicio de mensajería, las cuales guardan relación con las funciones del empleo a proveer (..)*”, no obstante, el tiempo certificado es insuficiente al acreditar un (1) mes y (14) catorce días de experiencia relacionada, puesto que es inferior a un (1) año de experiencia relacionada que exige el empleo identificado con el Código OPEC No. 160263.

De otra parte, respecto al argumento “*(...) se tenga en cuenta la experiencia ya calificada por la CNSC calificada en 12 meses, y la cual reposa en mi hoja de vida dentro del SIMO el fin de seguir dentro PROCESO DE LISTA DE ELEGIBLES*” se aclara que, si bien, las certificaciones laborales aportadas por el aspirante en SIMO, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004, razón por la cual, se inició la presente actuación administrativa, y esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el concursante **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO** al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Territorial Nariño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

Adicionalmente, vale la pena precisar que, también existe una validación posterior, una vez la lista de elegibles sobre firmeza, será el jefe de talento humano de la entidad nominadora, quien deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, de verificar y certificar que los elegibles a proveer las vacantes definitivas cumplen con los requisitos exigidos para el empleo a proveer antes de expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba o dar posesión. Lo anterior, con el fin de que, los aspirantes que se presentan a un concurso de mérito cumplan con los requisitos mínimos exigidos por el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo a proveer.

Aunado a que, los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa; se entiende entonces, que el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja o compuesta, es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, por tanto la continuidad va a depender exclusivamente de cada aspirante de superar cada una de ellas.

De esta forma, del análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida en la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, que el señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263; configurándose para él, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos no dan lugar a modificar la decisión contenida en la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, **no** acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 16197 del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible **LUIS ANTONIO MELO MONCAYO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [jhonrojas@narino.gov.co](mailto:jhonrojas@narino.gov.co); [talentohumano@narino.gov.co](mailto:talentohumano@narino.gov.co); y [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co) y a la señora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica [ximenatimana@hotmail.com](mailto:ximenatimana@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 18 de diciembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

*Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Revisó: JENNYFFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ – ASESORA PROCESOS DE SELECCIÓN (E) - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO– PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON– ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III*